



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE

Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal

Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre

Correo electrónico:

jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda y el apoderado del demandado presenta recurso de reposición. Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara.
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2019- 00301 00
PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	JAVIER HUMBERTO RESTREPO LOPEZ NINI JOHANNA AGUDELO DELGADO
Apoderado	William Olascoaga Peroza
DEMANDADO	JUVENAL MEDINA LADEUS ECOPETROL S.A. PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES RECHAZA RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente y el recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de junio de 2023, mediante el cual se negó el retiro de la demanda.

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio del cual una parte abandona la acción impetrada.

Al respecto, la legislación colombiana consagra dicha figura en el artículo 314 del C.G. del P., en donde se indica que, la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, indicando a su tenor literal lo siguiente:

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)

En este orden de ideas, a la fecha de presentación de la solicitud (15 de junio de 2023) no se ha dictado sentencia que defina el presente proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita el apoderado judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello, conforme al poder obrante en el expediente.

A su vez, no habrá lugar a condena en costas por no haber parte vencida dentro del proceso.

Es menester referirse al recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandado **ECOPETROL**, al respecto, sostiene el togado que la solicitud de retiro debía tomarse como desistimiento de las pretensiones por ser lo que pretende el actor con la solicitud.

El despacho indica que rechazará de plano el recurso de reposición incoado, por la solicitud de desistimiento de la demanda que lo precede, sin embargo, considera pertinente indicar la diferencia entre la figura de retiro de demanda y desistimiento de las pretensiones.

La primera figura, consagrada en el artículo 92 del C.G. del P., indica que solo puede retirarse mientras no se haya notificado el auto admisorio de la al demandado y la figura del desistimiento, consagrada en el artículo 314 ibidem, se puede hacer uso de ella en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia.

Una de las consecuencias y diferencias sustanciales entre las dos figuras, es que, con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente, si esa es su voluntad, empero, con el desistimiento se renuncia a las pretensiones, se pone fin al proceso, toda vez que, se producen los mismos efectos que la cosa juzgada.

A todas luces, mal haría esta unidad judicial en aplicar una figura que no era la solicitada por la parte en su momento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No 340-116706, 340-116707, 340-40567 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo. La anterior medida fue comunicada mediante oficio No 0159-2019-00301-00 de fecha 25 de febrero de 2020. **Oficiese.**

CUARTO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandado **ECOPETROL.**

QUINTO: Se acepta renuncia a términos de ejecutoria.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec5dfd33330a38bfa12818d25f6e8123240e741538ae2ede597b982239a0883**

Documento generado en 21/06/2023 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>